



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 744/2022 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMENEZ AGUIRRE.

Respetuosamente lo votaría en contra, por lo siguiente.

Aunque comparto la determinación en cuanto confirmar el sentido del acuerdo, ya que fue correcta la admisión de pruebas, empero no comparto los argumentos contenidos en el proyecto, por lo siguiente.

En principio, considero que no debe aplicarse supletoriamente el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa, determina que, cuando las pruebas no se relacionen con los hechos, se deberá prevenir a la parte actora para que las relacione, con el apercibimiento que de no hacerlo no se tendrán por ofrecidas, en tanto que, el artículo 295 sanciona con la no admisión de las pruebas, sin que medie prevención.

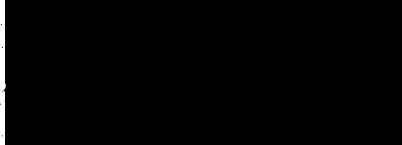


Por otra parte, existe contrariedad en la parte considerativa de la resolución, cuando se expone que el agravio es fundado pero inoperante, ya que se afirma que la parte actora es omisa en relacionar sus pruebas con los hechos controvertidos, pero se dice que, sí hay una relación directa de los hechos controvertidos, así como el acto a impugnar con las pruebas ofertadas.

Argumento el anterior, que es contradictorio, pues por una parte reconoce la omisión de relacionar las pruebas, y en otra, dice que sí están relacionadas con el acto que impugna.

Conforme a lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."